

RESOLUCIÓN No. 00782

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo (*Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones*), y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que a través del oficio EAAB-86992 - **Radicado No. 2001ER4480 del 18 de enero de 2001**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pone en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- sobre la existencia de un nacedero del cual se abastece el establecimiento comercial **AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la Carrera 10 A No. 5-15 del Distrito Capital.

Que en atención a la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-, se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 10 A No. 5-15, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 20 de julio de 2005, con el propósito de verificar la existencia y aprovechamiento de un pozo o aljibe, para lo cual emití el **Concepto Técnico No. 5569 del 11 de Julio de 2005**, donde se determinó:

“(…)

5. CONCLUSIONES

5.1. *En el predio de la Carrera 10 A No. 5-15 se encontró un manantial que se define como un cuerpo de agua superficial, que está siendo captado en dicho predio y posteriormente es conducido para su aprovechamiento en el establecimiento **AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la Calle 5 No. 10-77 (...)*”

Que mediante **Auto No. 1560 del 21 de junio de 2006**, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del

RESOLUCIÓN No. 00782

establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, identificado con el Nit. 19.053.682 y con matrícula mercantil No.0000231937, en el cual dispuso:

“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA, identificado con el Nit. No. 19.053.682-1, en cabeza de su propietario o quien haga sus veces, señor VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA, por la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.

SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA, en cabeza de su propietario o quien haga sus veces, señor VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA, el siguiente pliego de cargos:

“Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta el establecimiento de comercio presuntamente infringió las siguientes normas: artículos 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, el día 12 de febrero de 2007 y ejecutoriado el 15 de febrero de 2008.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la **Resolución No. 0954 del 21 de junio de 2006**, impuso medida preventiva, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de todas las actividades que conlleven el aprovechamiento de las aguas derivadas del nacedero ubicado en el predio de la Carrera 10 No. 5-15, de propiedad del municipio de Bogotá, D.C., y que son conducidas y aprovechadas por el propietario del establecimiento de comercio MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA, ubicado en la calle 5 No. 10-77, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en razón a lo establecido en el artículo 85 literal A de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se inicie y obtenga la respectiva concesión de aguas subterráneas.”

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente al Señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.682 de Bogotá, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, el día 12 de febrero de 2007, con ejecutoria del 13 de febrero del mismo año.

RESOLUCIÓN No. 00782

Que a folio 37 del expediente en estudio **No.DM-01-06-385**, con fecha 01 de marzo de 2007, se encuentra constancia de la diligencia practicada por la Alcaldía Local de Santafé de esta Ciudad, al establecimiento de comercio, **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la Calle 5 No. 10-77, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de la **Resolución No. 0954 del 21 de junio de 2006**.

Que a través del radicado **No.2007ER8110 del 19 de febrero de 2007**, el señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, estando en tiempo presentó los respectivos descargos al **Auto No. 1560 del 21 de junio de 2006** y a la **Resolución No. 0954 del 21 de junio de 2006**.

Que con radicado **No. 2007IE13921 del 03 de septiembre de 2007**, funcionarios de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el día 01 de julio del mismo año, practicaron una visita a la Carrera 10 A No. 5-15 en donde funciona el establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, en la que se determinó:

“(...) el punto de captación de agua cuenta con medida de suspensión de captación de agua ordenada mediante resolución 954 del 21/06/2006, la cual fue impuesta el día 27/07/2006 (...)”

Que con **Resolución No.3817 del 9 de octubre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.053.682, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la calle 5 No. 10-77 de esta Ciudad, el cargo imputado mediante Auto 1560 del 21 de junio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer al señor **VICTOR MANUEL ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.682, una multa total correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuatro millones seiscientos quince mil pesos mcte (\$4.615.000.00)MCTE”.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **VICTOR MANUEL ROMERO**, el día 4 de marzo de 2009, en calidad de propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS AUTOMOTRIZ LA QUINTA**.

Que a través del radicado **No. 2009ER10631 del 9 de marzo de 2009**, el señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.682, en

RESOLUCIÓN No. 00782

calidad de propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, presentó Recurso de Reposición, contra la **Resolución No.3817 del 9 de octubre de 2008**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Auto No.1827 del 5 de marzo de 2010**, resolvió la anterior solicitud así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar la práctica de la siguiente prueba:*

Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, Realizar un análisis sobre la documentación presentada por el señor Víctor Manuel Romero Cepeda, con el objeto de establecer si la Resolución 3817 de 2008 es ajustada y emita el correspondiente Concepto Técnico, que determine el cumplimiento de la norma legal vigente en cuanto a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, es decir a la posible infracción del decreto 1571 de 1978 artículos 36 y 239 numeral 1”.

Que el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente a través del radicado **No. 2013EE040430 del 15 de abril de 2013**, solicitó a la Secretaria Distrital de Hacienda Oficina de Ejecuciones Fiscales, en aras de garantizar el debido proceso, suspender el proceso sancionatorio hasta tanto no sea resuelto el recurso interpuesto a la **Resolución No.3817 del 9 de octubre de 2008**, con radicado **No. 2009ER10631 del 9 de marzo de 2009**.

Que con oficio No. 2013ER058352 del 21 de mayo de 2013, la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, informa que a través de la Resolución No. OEF-000771 del 14 de mayo de 2013, resolvió las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo No. OEF-2010-0473, sobre la **Resolución 3817 del 9 de octubre de 2008**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones previas

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo respecto de la procedencia de la caducidad, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en el **Auto No. 01560 del 21 junio de 2006**, mediante el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formula pliego de cargos, toda vez que en el mencionado Auto se dirigió en contra del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, identificado con el Nit.19.053.632-1, con matricula mercantil No.0000231937, contraviniendo lo establecido en el Artículo 515 del Código de Comercio, cuando lo correcto es iniciar el proceso sancionatorio y formular el pliego de cargos en contra del Señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con la cedula No.19.053.682, en calidad de propietario de dicho establecimiento de comercio.

RESOLUCIÓN No. 00782

Que el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el Artículo 73 *Ibíd*em permite la corrección en los actos administrativos de aquellos errores que no incidan en el sentido de la decisión, del mismo modo, el numeral 140 del Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

El artículo 49 del Código en mención reza: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Que el Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la normativa contencioso administrativa en virtud de los preceptuado en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que en las providencias podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Civil, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Que así las cosas, la Persona Natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal y que al inscribirse y ejercer cualquier actividad como comerciante (Artículo 10 del decreto 410 de 1971) y/o constituir una empresa como Persona Natural, la persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa.

Lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

RESOLUCIÓN No. 00782

Que existen una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

(...)

“La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.

El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.

De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.

Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar.” (...)

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar

RESOLUCIÓN No. 00782

y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Que lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que impone la sanción o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que el Artículo 515 del Código de Comercio define establecimiento de Comercio en los siguientes Términos: “establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”.

De forma adicional, a lo establecido en la citada norma, este despacho encuentra precedente tener en cuenta que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, expidió el **Auto No. 01560 del 21 de junio de 2006**, por medio del cual inicio un proceso sancionatorio y se formulan cargos y en el numeral primero y segundo manifestó:

“PRIMERO: iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA, identificado con el Nit. No.19.053.682-1, en cabeza de su propietario o quien haga sus veces, señor VICTOR MANUEL ROMERO

RESOLUCIÓN No. 00782

CEPEDA, por la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.

SEGUNDO: formular al establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, en cabeza de su propietario o quien haga sus veces, señor **VICTOR MANUEL representante legal** o quien haga sus veces, señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, el siguiente pliego de cargos:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta el establecimiento de comercio presuntamente infringió las siguientes normas: artículos 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.”

Que visto lo anterior se vislumbra que en dicho acto administrativo se cometió un yerro, por cuanto se sancionó fue al establecimiento de comercio y éste no puede ser sujeto de relaciones y obligaciones como persona jurídica sino como persona natural ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario. En este caso al que se debe sancionar es al propietario, quien como dueño es el llamado a responder por los derechos y las obligaciones del establecimiento de comercio.

Que en ese orden de ideas, conforme a lo establecido en la Circular 019 del 19 de octubre de 2012, proferida por la Dirección Distrital de Tesorería, es preciso tener en cuenta que en el auto de inicio y formulación de cargos se determinó que el responsable de infringir la normatividad en materia ambiental era el Señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.053.682-1, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, motivo por el cual, y para que haya concordancia en el trámite sancionatorio, al momento de sancionar y de formulación de cargos se debía tener en cuenta, a quien se hizo responsable en el auto de inicio, por tal motivo se hace necesario modificar y aclarar los artículos 1º y 2º del Auto No. 01560 del 21 de junio de 2009, con el fin de precisar que la responsabilidad sobre quien recae dicho proceso sancionatorio es el señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.053.682, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, con Nit. 19.053.682-1 y con matricula mercantil No.0000231937, ubicado en la Calle 5 No. 10-77 de esta ciudad.

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas*

RESOLUCIÓN No. 00782

a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente”

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados

3. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-06-385 a nombre del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, propiedad del señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.053.682, esta Subdirección considera tener en cuenta:

Que es preciso rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

*“**Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 00782

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Subrayado por fuera del texto original)

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que modifique o sustituya”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 reza:

“ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Que de conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició a través del **Auto No.01560 del 21 de junio de 2006**, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

RESOLUCIÓN No. 00782

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 20 de junio de 2005, fecha en la cual se realiza visita técnica con el fin de verificar la existencia de un pozo o aljibe en el predio de la Carrera 10ª No. 5-15 de la localidad de Santa fe de esta ciudad, emitiendo como resultado el Concepto Técnico N° 5569 del 11 de julio de 2005, no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Que en observancia del Art. 38 del Código Contencioso Administrativo que dice:

“...CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”

RESOLUCIÓN No. 00782

Que en el caso en concreto tenemos que la norma en cita se impone, por el tiempo de ley trascurrido, sin que la administración hubiese actuado de manera oportuna pese a que esta Secretaría Expedió el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio y Formuló Cargos con fecha 21 de junio de 2006, luego se expidió Resolución de Medida Preventiva No. 0954 del 21 de junio de 2006, en contra del Señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, propietario del establecimiento **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA.**, identificado con la Nit. 19.053.682-1, y el mismo en su defensa presentó descargos contra **Auto** y la **Resolución** ya citadas; para lo cual esta autoridad ambiental profirió la Resolución No. 3817 del 09 de Octubre de 2008, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio y se impuso multa por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 4.615.000), para lo cual el propietario del establecimiento comercial, con radicado No. 2009ER10631 del 09 de marzo de 2009, interpuso Recurso de Reposición y a la fecha del presente pronunciamiento no hay actuación de fondo con respecto al recurso de reposición impetrado en contra de la **Resolución No. 3817 del 09 de Octubre de 2008.**

Por lo tanto y en el caso que nos ocupa es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria Distrital de Hacienda a través de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, mediante Resolución No. OEF-000771 del 14 de mayo de 2013, resolvió:

“(…)

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor RUBEN DARIO FORERO BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.062.948 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta profesional 44.573, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del señor VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA, en términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de Cobro Coactivo OEF-2010-0473, iniciado en contra del señor VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.053.682 Expedida en Bogotá, por las razones expresadas a lo largo del presente escrito.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 10-93 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 050C-1440635, de propiedad del Ejecutado.

(…)”

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la

RESOLUCIÓN No. 00782

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que efectivamente la administración no expidió el acto administrativo sancionatorio, según lo que se puede verificar en el expediente dentro del cual se adelantan las diligencias correspondientes.

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que por lo anterior y una vez expedida la **Resolución 3817 del 11 de marzo de 2009**, no cobro ejecutoria, toda vez que el recurso de reposición impetrado en contra de esta no fue resuelto, la misma existe para la vida jurídica, solo que no es exigible, pues no cobró ejecutoria, teniéndose en cuenta, que la administración, no continuo el proceso sancionatorio; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el día veinte (20) de junio de 2005, fecha en la cual esta autoridad ambiental conoció los hechos a través del **Concepto Técnico No. 5569 del 11 de julio de 2005**.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto N° 1560 del 21 de junio de 2006**, el cual se encuentra contenido en el expediente **DM -01-06-385** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-01-06-385**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00782

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 Artículo Primero literal b), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aclarar y Modificar los Artículos Primero y Segundo del **Auto No.01560 del 21 de junio de 2006**, los cuales quedaran así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.053.682, propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, identificado con Nit. 19.053.682-ubicado en la Calle 5 No. 10-77 de esta ciudad, por la presunta vulneración de lo establecido en los artículos 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular al señor **VICTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.053.682-1, propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, ubicado en la Calle 5 No. 10-77 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:*

RESOLUCIÓN No. 00782

- *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta el establecimiento de comercio presuntamente infringió las siguientes normas: 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015 antes (artículos 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978)*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, sanciones y obligaciones establecidas en el **Auto No.01560 del 21 de junio de 2006**, continúan plenamente vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra del señor **VÍCTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.053.682, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA**, con Nit.19.043.682-1 y matrícula mercantil No.0000231937, ubicado en la Calle 5 No.10-77 de la localidad de Santafé de esta Ciudad, iniciado mediante el **Auto No. 1560 del 21 de junio de 2006**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VÍCTOR MANUEL ROMERO CEPEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.053.682 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA.**, con Nit.19.053.682-1 y matrícula mercantil No.0000231937, ubicado en la Calle 5 No.10-77 de la localidad de Santafé de esta ciudad, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 1560 del 21 de junio de 2006**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución, obrantes en el expediente **DM-01-06-385**.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 00782
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-01-06-385
Usuario: SERVICIO AUTOMOTRIZ LA QUINTA
Radicado: 2009ER10631
Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Sandra Mejía Arias
Asunto: Aguas Subterráneas
Acto: Resolución Decreta Caducidad de la Facultad Sancionatoria
Localidad: Santafé

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C: 23560664	T.P: 137732 C.S.J	CPS: CONTRATO 669 DEL 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-----------------------------	---------------	-------------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
---------------------------------	---------------	----------------------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: 130883	CPS: CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/06/2016
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 429 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
--------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
---------------------------------	---------------	----------------------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------